



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

Ibagué, mayo veinticinco de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 73001312100220150024900
Solicitante: Arcesio Vega Rodríguez y Gladis Vega Rodríguez
Predio: "El Yarumo", ubicado en la vereda "La Guaira" del corregimiento de "Santa Teresa" del municipio de Líbano – Tolima, identificado con el folio de matrícula No. 364-6936 y código catastral No. 00-02-0001-0258-000.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por ARCESIO VEGA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.296.600, y, GLADIS VEGA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.717.328, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "El Yarumo", ubicado en la vereda "La Guaira" del corregimiento de "Santa Teresa" del municipio de Líbano – Tolima, identificado con el folio de matrícula No. 364-6936 y código catastral No. 00-02-0001-0258-000, con un área de 4 hectáreas con 0853 metros cuadrados.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- Pretenden los actores, se les reconozcan junto con sus núcleos familiares, la calidad de víctimas del conflicto armado, y a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, adjudicándoseles el derecho que tengan en sucesión ilíquida del causante GONZALO VEGA JIMENEZ, sobre el predio denominado: "El Yarumo", ubicado en la vereda "La Guaira" del corregimiento de "Santa Teresa" del municipio de Líbano – Tolima, identificado con el folio de matrícula No. 364-6936 y código catastral No. 00-02-0001-0258-000, con un área de 4 hectáreas con 0853 metros cuadrados, cuya descripción es la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
106	1023839,13452	890441,99423	4°48'39.935"N	75°3'54.326"W
107	1023859,88416	890400,50795	4°48'40.605"N	75°3'55.679"W
109	1023913,60517	890403,12730	4°48'42.346"N	75°3'55.597"W
110	1023886,49576	890309,92208	4°48'41.462"N	75°3'58.606"W
111	1023858,23078	890268,15486	4°48'40.542"N	75°3'59.975"W
114	1023780,70414	890296,70537	4°48'38.031"N	75°3'59.033"W
117	1023699,98886	890337,82395	4°48'35.289"N	75°3'57.659"W
118	1023647,43923	890377,09123	4°48'33.755"N	75°3'56.645"W
121	1023646,18493	890451,99339	4°48'33.549"N	75°3'53.999"W
122	1023701,36761	890522,53410	4°48'35.348"N	75°3'51.712"W
124	1023803,35404	890477,20278	4°48'38.779"N	75°3'53.212"W

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 111, en dirección Noreste en línea Recta alinderado con camino de por medio hasta llegar al punto No. 110, colindando con el predio del señor José Cristancho, con una distancia de 50.432 metros, desde este se continúa en dirección Noreste en línea Recta alinderado con camino de por medio hasta llegar al punto No. 109, con una medida de 97.067 metros, donde continúa la colindancia con el señor José Cristancho.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 109, se toma en sentido Sureste en línea Quebrada y alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 106, colindado con el predio del señor Oscar Jiménez, con una medida de 88.521 metros, de este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 124, colindando con el predio del señor Alberto Jiménez, con una distancia de 50.198 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado de por medio con quebrada aguas abajo hasta llegar al punto No. 122, colindando con el predio del señor Guillermo Cristancho, con una distancia de 112.267 metros.
SUR:	Continuando desde el punto No. 122, se toma en línea Recta en dirección Suroeste y alinderado con la quebrada piedras blancas de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 121, colindando con el predio del señor Heráclito Romero, con una distancia de 89.560 metros, de este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada piedras blancas de por medio aguas arriba hasta encontrar el punto No. 118, donde continúa la colindancia con el predio del señor Heráclito Romero, con una medida de 75.071 metros.
OCIDENTE:	Desde el punto No.118, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 117, colindando con el predio de la señora María Morales, con una distancia de 65.600 metros, se continúa en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 114, continuando la colindancia con el predio de la señora María Morales, con una medida de 90.884 metros, a partir de este continuamos en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 111, volviendo y cerrando al punto de partida y donde la colindancia continúa con el señor María Morales y con una distancia de 82.818 metros.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

¹ Ver folios del 10 al 12 del cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

12
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

2.1.- Los señores ARCESIO y GLADIS VEGA RODRÍGUEZ, informaron que “vivían y explotaban el predio “El Yarumo”, a partir del 24 de noviembre de 1983, fecha desde que su señor padre Gonzalo Vega o Jiménez Vega (q.e.p.d), lo adquirió a través de adjudicación en sucesión realizada en el Juzgado Civil del Circuito de Líbano. El primero de los solicitantes dijo haber iniciado sus actos junto con su señora madre y su señor padre; y la segunda, junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar sobre una franja de tierra del predio “El Yarumo”.

2.2.- Respecto al desplazamiento, el señor Arcesio Vega Rodríguez, manifestó que se desplazó junto con su señor padre (q.e.p.d) y su señora madre de la zona en el año 2003, debido a que los grupos ilegales estaban casi a su frente, las balas pasaban por encima de donde estaban. La señora Gladis Vega Rodríguez, se desplazó el 15 de enero de 2010, como consecuencia del ultimátum dado por miembros de las FARC EP, quienes les dieron a ella y su familia 24 horas para que abandonaran la zona, al calificarla como informante del ejército. Ambos solicitantes, como consecuencia del desplazamiento abandonaron definitivamente el predio, lo que limitó de manera ostensible y palmaria su relación con el mismo, y les generó la imposibilidad de ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1.- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 11 de noviembre de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2.- Por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2015⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 364-6936, medida que se llevó a cabo, tal como obra a folio 105 del presente cuaderno.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día domingo 29 de noviembre de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los

² Ver folio 2 vto y 3 del cdo ppal

³ Ver folio 23

⁴ Ver folios 24 al 26 Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵. Asimismo se emplazó a las personas que tuvieran interés en la sucesión conforme los parámetros del artículo 589 del C.P.C⁶.

3.4.- Por secretaría se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 30 de noviembre de 2015 y finiquito el 13 de enero de 2016⁷, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 23 de febrero de 2016 se decretaron y practicaron pruebas de oficio y posteriormente se le concedió a las partes un término de tres días para que presentaran los conceptos finales que considerarán pertinentes⁸.

4.- Alegaciones:

4.1.- El representante judicial de la solicitante, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que “se dé la protección de éste derecho fundamental en favor de sus prohijados, quienes acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.⁹

4.2.- El Ministerio Público consideró que los requisitos de la Ley 1448 de 2011 se encuentran reunidos en el presente caso, y al no visualizar causales de nulidad que invalide la actuación surtida, solicitó que “dada la contundencia de las pruebas acopiadas se decrete la restitución del predio denominado “El Yarumo” a nombre de los señores ARCESIO VEGA RODRIGUEZ y GLADIS VEGA RODRIGUEZ, al ostentar la calidad de víctimas y poseedores hereditarios. (...) Lo concerniente a la formalización de la propiedad se debe remitir a la justicia ordinaria para adelantar la correspondiente sucesión y liquidación de la sucesión (...)”¹⁰

IV.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores ARCESIO y GLADIS VEGA RODRÍGUEZ, en calidad de herederos y actual poseedores del predio “EL YARUMO”, o si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

⁵ Ver folio 50

⁶ Ver folio 72

⁷ Ver folio 53

⁸ Ver folio 80-127

⁹ Ver folios 128-133

¹⁰ Ver folios 134 a 136



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹¹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹², ni menos del bloque de constitucionalidad¹³, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una

¹¹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹² los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹³ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹⁴
Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹⁵.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: *“Las que*

¹⁴ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)".

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), "su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" (Artículo 3º Ibídem).

2.- Determinación de la calidad de víctima de los solicitantes:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los años comprendidos entre la década de los 90 y la primera década del 2000, hicieron presencia en la zona grupos armados al margen de la ley, que trajeron consigo fenómenos de violencia (homicidios, enfrentamientos armados, hostigamientos y combates) en los que la población residente del Corregimiento de Santa Teresa del Municipio de Líbano, se vieron afectados por la ocurrencia de estas acciones. La violencia generalizada causó en los pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente; el temor producido pasó de ser una experiencia personal y subjetiva a una realidad compartida que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó en un desplazamiento masivo. A lo largo de estos años, los actores del conflicto adelantaron acciones de control, aumentando su presencia y poder de fuego; decidieron desplegar sus frentes de guerra en la zona rural. Las anteriores circunstancias, albergaron diversos problemas sociales y políticos, entre estos el conflicto armado interno. A su vez el municipio del Líbano, con especial ocurrencia en el Corregimiento de Santa Teresa, fue marcado por una dinámica histórica de presencia de actores armados ilegales, hasta el punto que los campesinos y colonos¹⁶ se encontraron inmersos en una amenaza

¹⁶ El uso del sistema de enganche es evidente en el corregimiento de Santa Teresa. Allí llegaron trabajadores contratados por ESTRADA y otros finqueros del contorno. Durante el período 1914-1922, el hacendado había abordado el problema de la escasez de trabajadores y de los crecientes



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

constante; pues, estos grupos armados ilegales en permanente disputa involucraron a la población en medio de combates, la sometieron a una serie de acciones armadas, convirtiendo la zona en un escenario de conflictividad.

2.3.- Las características geográficas especiales de la zona constituían para los grupos armados ilegales un corredor de movilidad e interés estratégico, ya que les permitía posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y el occidente del país¹⁷; durante su accionar, sembraron el terror con sus ataques a los civiles a quienes señalaban de ser colaboradores de los grupos contrarios, imprimieron al conflicto una dinámica de inhibición social, una estrategia local amigo-enemigo, buscado control, el apoyo forzado de la población y la homogeneización del territorio. Nótese del informe presentado por la Unidad, que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, los enfrentamientos por el control de territorio y recursos, convirtieron al departamento de Tolima y al municipio del Libano, de manera particular al Corregimiento de Santa Teresa en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de las tierras, derivado de estos hechos armados, los homicidios selectivos, el reclutamiento forzado de menores, masacres y desapariciones. Además de ello existía clara información para la época que permitía ubicar la presencia de los frentes armados de los grupos guerrilleros que hacían presencia en la zona, evidenciando la existencia de guerrilla desde los años 90 en el Corregimiento de Santa Teresa¹⁸ del municipio del Libano.

2.4.- En definitiva, en el municipio del Libano se desarrollaron diferentes acciones militares contra grupos guerrilleros, que produjeron desplazamientos masivos, tales como: En la Vereda Santa Teresa, donde Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes de la columna móvil "Jacobo Prias Alape" de las FARC, como resulta de esta acción resultó muerto un suboficial del ejército (en el año 2003), también enfrentamientos con el del Frente "Bolcheviques

costos de salario, reclutando peones de temporada en el lejano departamento de Boyacá. Dejemos que PARMENIO BUITRAGO, un antiguo enganchado, testimonie su experiencia. La Aurora: modelo de hacienda cafetera agroexportadora. Libano-Colombia, 1907-1934 RENZO RAMÍREZ BACCA¹

¹⁷ El norte es una zona vital para asegurar las comunicaciones de la guerrilla entre el centro el occidente del país, por cuanto constituye un área de paso entre el departamento de Cundinamarca, el Eje Cafetero y la región del Magdalena Medio. Los municipios de la zona cordillerana, Libano, Fálán, Palocabildo, Fresno, Villahermosa, Casablanca y Murillo han estado históricamente bajo presión del ELN por medio de su frente Bolcheviques del Libano y más recientemente de las Farc con el frente Tulio Varón. Documento Panorama Actual del Tolima DDHH 2005.

¹⁸ EN EL TOLIMA! - Autodenominado Unión Camilista ELN UCELN Está fusionado con la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. De él hace parte la célula Frente Bolcheviques del Libano cuyos desplazamientos se dan por la zona norte del Tolima y cuyos ataques ya han dejado a Santa Teresa sin puesto de policía. El frente está dividido en tres grupos y una red urbana teniendo el campamento principal más arriba de la hacienda Granates en el Libano. La primera comisión con 22 guerrilleros se mueve en Yarumal, Casablanca, Villahermosa, Libano, Murillo, al mando de alias Héctor. La segunda comisión cuenta con 20 hombres en las localidades de Las Delicias, El Bosque, Santa Teresa, San Rafael, Junín, Puerto Colón, al mando de alias Gilberto N alias El Negro. La tercera comisión se autodenomina Frente Cafetero del UCELN cuenta con 22 guerrilleros que deambulan por Anzoátegui, China Alta, China Baja, San Juan de la China, San Bernardo, Alvarado, Cañón de Totare, Verdum, La Argentina, cuenta con 64 guerrilleros entre hombres y mujeres. Está al mando del individuo Francisco Donoso, alias Felipe o Pacho. En Ibagué está el llamado Comando Héroes y Mártires Bolcheviques del Libano, del núcleo Gilberto Guarán del UCELN y la difusión propagandística a cargo de Comando Norma Patricia Galeano que está al mando de alias Lucas. El Tiempo.com - 17 de abril de 1996 <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-286441>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

del Líbano", en donde resulto herido un soldado, hechos ocurridos el día 24 de Marzo de 2006. Asimismo, en dicha Vereda, soldados pertenecientes a la sexta Brigada fueron emboscados por guerrilleros pertenecientes al frente "Cacica la Gaitana" de las FARC, dejando como resultado la muerte de dos soldados profesionales, estos hechos se presentaron el día 24 de Septiembre de 2006. En la Vereda Alto de Letras la Honda se presentó un incidente en el que soldados del ejército cayeron en un campo minado, lo cual produjo graves heridas a un soldado, este evento ocurrió el día 19 de Julio de 2006. En la Vereda el Bosque, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a tres guerrilleros, esto sucedió el día 10 de Noviembre de 2006. En la Vereda Alto Papayo Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del ERP, como resulta de esta acción resultó herido un oficial, dos soldados profesionales y se dieron de baja a tres guerrilleros, hechos ocurridos el día 23 de Noviembre de 2006. En la Vereda la Cuchilla, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dio de baja a un guerrillero, esto sucedió el día 8 de Mayo de 2007. En la Vereda La Picota, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción resultó herido un soldado Profesional y se dieron de baja a tres guerrilleros, esto sucedió el día 24 de Agosto de 2007. En la Vereda Chontales, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dio de baja a un guerrillero, estas acciones tuvieron lugar el día 23 de Noviembre de 2007. En la Vereda La Regresiva, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a tres guerrilleros, hechos ocurridos el día 8 de Abril de 2008. En la Vereda Altamirado, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes de la columna móvil "Jacobo Prias Alape" de las FARC, como resulta de esta acción se incautó material de guerra e intendencia, estas ocurrieron el día 3 de Abril de 2010. En la Vereda Las Delicias, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a Dos guerrilleros, hechos ocurridos el día 12 de Mayo de 2010.

2.5.- Del material probatorio inconcusamente se colige que el contexto del conflicto armado en el municipio del Líbano afecto la población civil, sin ser ajeno a ello, los aquí solicitantes, quienes además de afrontarlo, también sufrieron circunstancias particulares que les generó el agravio que hoy ponen en conocimiento de la jurisdicción. Mírese por ejemplo, que el señor Arcesio Rodríguez afirmó en interrogatorio de parte que "le toco desplazarse masivamente del sector por los enfrentamientos que hubo en el mes de agosto del año 2003, entre grupos como las Auc, Bolcheviques, RP, Farc y el Ejército Nacional. Además, indicó que esos grupos los visitaban y delinquiran en su predio". La señora Gladis Vega por su parte manifestó "que la guerrilla de las FARC la amenazó para que se fuera en 24 horas al considerarla informante, motivo que aunado al asesinato a un ahijado y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

a un compadre, la atemorizó y se fue para el Líbano y después para Bogotá junto con sus hijos y esposo". Las anteriores aserciones guardan coherencia con lo atestado por el Sr. José Octavio Martínez, quien coincide en atestiguar que "Arcesio Vega se desplazó en agosto de 2003 por los enfrentamientos en la zona, al municipio del Líbano y luego a Melgar; mientras que la señora Gladis Vega se desplazó inicialmente para el Líbano y posteriormente a la ciudad de Bogotá, al ser amenazada por dos subversivos. Así pues, no hay duda sobre los hechos reales que legitiman a los solicitantes para obtener el reconocimiento de la calidad de víctimas conforme el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, cuya presunción legal se mantiene al no existir prueba que la descalifique.

3.- Relación con el predio para optar por la titularidad del derecho de restitución de tierras.

3.1.-Respecto a la relación jurídica que debe existir entre las víctimas con el predio que pretenden restituir y formalizar, está demostrado que el Sr. GONZALO VEGA o JIMENEZ VEGA figura como propietario inscrito del predio denominado "EL YARUMO", tal como se desprende de la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-6936, habida cuenta que aparece registrado el 24 de noviembre de 1983, la propiedad a su favor a través de la adjudicación que el Juzgado Civil del Circuito de Líbano le hizo de la sucesión de su señor padre Reinaldo Jiménez (q.e.p.d). También se demostró que el Sr. GONZALO VEGA o JIMENEZ VEGA falleció el 14 de noviembre de 2006, según certificado de defunción adjunto (fl.- 93); lo que significa que ipso jure, sus herederos están legitimados a participar en la sucesión del causante.

3.2.- En ese orden de ideas, quedo definido en este escenario, que los señores ARCESIO y GLADIS VEGA RODRIGUEZ siguieron administrando el predio en su calidad de herederos; **en primer lugar**, al allegar prueba sumaria de ser primogénitos del causante¹⁹; **en segundo lugar**, al definirse la continuidad en la explotación económica del predio por parte de los solicitantes, pues, las atestaciones apuntalan las labores de posesión del predio, y **en tercer lugar**, no hay duda del interés mostrado por los actores sobre el predio, hasta el punto que compraron los derechos que le correspondía a sus hermanos. Precísese que la señora Gladis Vega le compró la cuota parte que le correspondía a su hermano Alonso Vega, y el Sr. Arcesio Vega le compro los derechos que le correspondía a su hermana Nubia Vega, sin existir reparo sobre tales negociaciones. A contrariu sensu, asociado a ello se corroboró a través del testimonio del Sr. José Octavio Martínez, sobre el consentimiento plasmado por la señora Nubia Vega en la venta realizada; como tampoco se presentaron oposiciones dentro del término del emplazamiento respecto a la formalización solicitada a través de la la sucesión del causante Gonzalo Vega.

¹⁹ Ver folios 89 y 90 Ibidem



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

1495
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

3.3.- Colofón de lo anterior, el estudio de la formalización del predio "EL YARUMO", y el otorgamiento de los beneficios, se centrará sobre únicamente los derechos que le corresponde a los señores ARCESIO y GLADIS VEGA RODRIGUEZ, por cuanto, además de probar su calidad de herederos del Sr. Gonzalo Vega, también se encuentran registrados ante la Unidad de Tierras del Tolima como víctimas del desplazamiento y confiriendo poder para tal efecto; más no se tocará lo concerniente a los derechos que pudieran corresponderle a los otros herederos NUBIA y ALONSO VEGA, ante la innegable venta que de ellos hicieron libremente a los aquí intervinientes. Tampoco se decantará derechos conyugales que le pudieran corresponder a la señora Alejandrita Liberato, al tratarse de un bien propio y no de un bien social²⁰.

4.- Sucesión para la formalización de derechos

4.1.- El artículo 673 del Código Civil Colombiano establece: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código." De tal suerte que la SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, al ser un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecía al causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley, intestada o abintestato (artículo 1009 del Código civil), y dentro de ésta última, son llamados a sucesión intestada: Los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano

²⁰ "ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.
Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.
- 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.
- 6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.
Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.
Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

de Bienestar Familiar (artículo 1040 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 art.2º)

4.2.- La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 487 y S.S., determinan los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las Sociedades Conyugales o Patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la Sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada. A este tenor hay que decir, que el Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la SUCESION, cuando los herederos, legatarios y el Cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo, establece la citada norma: "Artículo 1º. Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. -- Artículo 2º. La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla, el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.-- Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud. -- Artículo 3o. Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: 1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación."

4.3.- Conforme a la normatividad citada, el trámite para adelantar el juicio de sucesión del señor GONZALO VEGA o JIMENEZ VEGA (q.e.p.d), sería el Notarial. Empero, al solicitarse en el presente trámite la adjudicación del predio a través de la sucesión, se accederá a su formalización con base en la partición que más adelante se hará, al darse las condiciones para garantizar el principio de la seguridad jurídica consagrada en el numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011²¹. Alrededor de lo detallado, no puede perderse de vista que tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, reconocida por la propia ley y decantada tantas

²¹ Las medidas de Restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la Restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de Restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a titular.

5- Inventario y avalúos.

5.1.- Activo-

5.1.1.-Partida Única.

5.1.2.- Bienes propios del causante Gonzalo Vega o Jiménez Vega:

a).- El predio denominado: "El Yarumo", ubicado en la vereda "La Guaira" del corregimiento de "Santa Teresa" del municipio de Líbano – Tolima, identificado con el folio de matrícula No. 364-6936 y código catastral No. 00-02-0001-0258-000, con un área de 4 hectáreas con 0853 metros cuadrados, cuyos linderos son:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 111, en dirección Noreste en línea Recta alinderado con camino de por medio hasta llegar al punto No. 110, colindando con el predio del señor José Cristancho, con una distancia de 50.432 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea Recta alinderado con camino de por medio hasta llegar al punto No. 109, con una medida de 97.067 metros, donde continua la colindancia con el señor José Cristancho.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 109, se toma en sentido Sureste en línea Quebrada y alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 106, colindado con el predio del señor Oscar Jiménez, con una medida de 88.521 metros, de este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 124, colindando con el predio del señor Alberto Jiménez, con una distancia de 50.198 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado de por medio con quebrada aguas abajo hasta llegar al punto No. 122, colindando con el predio del señor Guillermo Cristancho, con una distancia de 112.267 metros.
SUR:	Continuando desde el punto No. 122, se toma en línea Recta en dirección Suroeste y alinderado con la quebrada piedras blancas de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 121, colindando con el predio del señor Heráclito Romero, con una distancia de 89.560 metros, de este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada piedras blancas de por medio aguas arriba hasta encontrar el punto No. 118, donde continua la colindancia con el predio del señor Heráclito Romero, con una medida de 75.071 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.118, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 117, colindando con el predio de la señora María Morales, con una distancia de 65.600 metros, se continua en dirección Noreste en línea Quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 114, continuando la colindancia con el predio de la señora María Morales, con una medida de 90.884 metros, a partir de este continuamos en dirección Noreste en línea Quebrada sin linderos físico definida hasta llegar al punto No. 111, volviendo y cerrando al punto de partida y donde la colindancia continua con el señor María Morales y con una distancia de 82.818 metros.

b).- La anterior identificación se realizó excluyendo la porción de tierra que en vida el Sr. Gonzalo Vega o Jiménez Vega le hizo al Sr. José Noel Cristancho, el cual se denominó "el Porvenir" con un área de una (1) hectárea, según escritura pública No. 642 del 27 de mayo de 1987 de la Notaría del Líbano Tolima, inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-6936, reflejado en el estudio de georreferenciación y levantamiento topográfico realizado por la Unidad.

c).- Este bien está avaluado en la suma: 6.806.000.00, conforme avalúo catastral



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

5.2.- Forma de adquisición:

Adquirió el Sr. GONZALO VEGA o JIMENES VEGA (q.e.p.d) el predio denominado "EL YARUMO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-6936, por adjudicación hecha a su favor, el 24 de noviembre de 1983, por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano a través de proceso de sucesión del causante Reinaldo Jiménez (q.e.p.d).

5.4.- Liquidación de la herencia:

5.4.1.- Total pasivo

No existe.

5.4.2.- Total activo

La suma de \$ 6.806.000.00

5.5.-Total patrimonio sucesoral.

Asciende a la suma de: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$6.806.000.00).

Teniendo presente que el causante no dispuso de sus bienes por vía testamentaria, la adjudicación de la sucesión se registrará por las reglas generales del Código Civil, adjudicándosele la totalidad de los bienes relictos a los herederos en la forma como se expresa a continuación:

HEREDERO	PORCENTAJE	VALOR
ARCESIO VEGA RODRIGUEZ	50%	3.403.000.00
GLADIS VEGA RODRIGUEZ	50%	3.403.000.00
TOTAL	100%	6.806.000.00

Primera hijuela: Corresponde al heredero Sr. ARCESIO VEGA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.296.600, por su hijuela la suma de tres millones cuatrocientos tres mil pesos mcte (\$3.403.000.000). Para pagársela se le adjudica el 50% del bien inmueble denominado "El Yarumo", ubicado en la vereda "La Guaira" del corregimiento de "Santa Teresa" del municipio de Líbano – Tolima, identificado con el folio de matrícula No. 364-6936 y código catastral No. 00-02-0001-0258-000, con un área de 4 hectáreas con 0853 metros cuadrados.

Segunda hijuela: para la heredera GLADIS VEGA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 65.717.328 le corresponde por su hijuela, la suma de tres millones cuatrocientos tres mil pesos mcte (\$3.403.000.000). Para pagársela se le adjudica el 50% del bien



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

inmueble denominado "El Yarumo", ubicado en la vereda "La Guaira" del corregimiento de "Santa Teresa" del municipio de Líbano – Tolima, identificado con el folio de matrícula No. 364-6936 y código catastral No. 00-02-0001-0258-000, con un área de 4 hectáreas con 0853 metros cuadrados.

6.- Conclusiones:

6.1.- Surtidos como se encuentran los trámites de rigor frente a la sucesión, puesto que están integrados los herederos del causante GONZALO VEGA o JIMENEZ VEGA (q.e.p.d), quienes actuaron como solicitantes, se emplazó a todas aquellas personas que tengan interés en la sucesión, es menester aprobar la partición al no presentarse oposición alguna. En consecuencia se ordenará el registro de la partición de la siguiente manera:

6.1.2.- Del predio denominado "El Yarumo", ubicado en la vereda "La Guaira" del corregimiento de "Santa Teresa" del municipio de Líbano – Tolima, identificado con el folio de matrícula No. 364-6936 y código catastral No. 00-02-0001-0258-000, con un área de 4 hectáreas con 0853 metros cuadrados, se le adjudica a las siguientes personas en común y proindiviso en los siguientes porcentajes:

HEREDERO	PORCENTAJE	VALOR
ARCESIO VEGA RODRÍGUEZ	50%	3.403.000.00
GLADIS VEGA RODRÍGUEZ	50%	3.403.000.00
TOTAL	100%	6.806.000.00

6.2.- Por otra parte, se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos del Líbano, para que proceda al registro del presente fallo contentivo del trabajo de partición.

6.3.-Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por los señores ARCESIO y GLADIS VEGA RODRÍGUEZ, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, y ante sus intenciones de retomar la actividad económica del predio, no cabe duda sobre el derecho de otorgársele el respectivo subsidio de vivienda rural y el proyecto productivo. Además de ello, como reparación al daño sufrido se accederá a la condonación de los impuestos debidos desde el año 2003, y su exoneración por el término de dos años a partir de la fecha del fallo.

6.4.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a los)solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la - UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²² en concordancia con el 97²³ de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

6.5.- La misma suerte correrá la pretensión de exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará al no allegarse el código de la cuenta de tal servicio.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores ARCESIO

²² "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²³ El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de despojado o restituído, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

VEGA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.296.600, junto con su núcleo familiar compuesto por su señora madre ALEJANDRINA LIBERATO identificado con la C.C. No. 28.826; y, GLADIS VEGA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.717.328, junto con su núcleo familiar compuesto por su esposo RAMIRO CRISTANCHO identificado con la C.C. No. 5.952.707, sus hijos ANDERSON STIVEN CRISTANCHO VEGA con C.C. No. 1.105.461.015, MIGUEL ANGEL CRISTANCHO VEGA con T. I. No. 1.007.385.358 y DARLINSON DILAN CRISTANCHO VEGA con R. C. 1.019.765.997

SEGUNDO: APROBAR la partición realizada en esta instancia dentro de la sucesión el causante GONZALO VEGA o JIMENEZ VEGA (q.e.p.d.), en el siguiente sentido:

A).- El predio objeto de adjudicación es el denominado “El Yarumo”, ubicado en la vereda “La Guaira” del corregimiento de “Santa Teresa” del municipio de Líbano – Tolima, identificado con el folio de matrícula No. 364-6936 y código catastral No. 00-02-0001-0258-000, con un área de 4 hectáreas con 0853 metros cuadrados, cuyos linderos son:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 111, en dirección Noreste en línea Recta alinderado con camino de por medio hasta llegar al punto No. 110, colindando con el predio del señor José Cristancho, con una distancia de 50.432 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea Recta alinderado con camino de por medio hasta llegar al punto No. 109, con una medida de 97.067 metros, donde continua la colindancia con el señor José Cristancho.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 109, se toma en sentido Sureste en línea Quebrada y alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 106, colindado con el predio del señor Oscar Jiménez, con una medida de 88.521 metros, de este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 124, colindando con el predio del señor Alberto Jiménez, con una distancia de 50.198 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado de por medio con quebrada aguas abajo hasta llegar al punto No 122, colindando con el predio del señor Guillermo Cristancho, con una distancia de 112.267 metros.
SUR:	Continuando desde el punto No. 122, se toma en línea Recta en dirección Suroeste y alinderado con la quebrada piedras blancas de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 121, colindando con el predio del señor Heróclito Romero, con una distancia de 89.560 metros, de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada piedras blancas de por medio aguas arriba hasta encontrar el punto No. 118, donde continua la colindancia con el predio del señor Heróclito Romero, con una medida de 75.071 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.118, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 117, colindando con el predio de la señora María Morales, con una distancia de 65.600 metros, se continua en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 114, continuando la colindancia con el predio de la señora María Morales, con una medida de 90.384 metros, a partir de este continuamos en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 111, volviendo y cerrando al punto de partida y donde la colindancia continua con el señor María Morales y con una distancia de 82.818 metros.

B).- Se adjudica el anterior bien, a los herederos del causante GONZALO VEGA o JIMENEZ VEGA, en común y proindiviso en los siguientes porcentajes:

HEREDERO	PORCENTAJE	VALOR
ARCESIO RODRÍGUEZ VEGA	50%	3.403.000.00
GLADIS VEGA RODRIGUEZ	50%	3.403.000.00
TOTAL	100%	6.806.000.00



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano, el registro de la presente sentencia en lo referente al trabajo de partición y adjudicación sobre El predio denominado el denominado “El Yarumo”, ubicado en la vereda “La Guaira” del corregimiento de “Santa Teresa” del municipio de Líbano – Tolima, identificado con el folio de matrícula No. 364-6936 y código catastral No. 00-02-0001-0258-000, con un área de 4 hectáreas con 0853 metros cuadrados. **Así mismo**, proceda a cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras sobre los predios aquí descritos. Para lo anterior se le concede un término de quince (15) días. **Por otra parte**, inscriba como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo en el predio plenamente individualizado y adjudicado a los solicitantes. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados al día siguiente que reciba notificación de éste proveído, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio “El Yarumo”, ubicado en la vereda “La Guaira” del corregimiento de “Santa Teresa” del municipio de Líbano – Tolima, identificado con el folio de matrícula No. 364-6936 y código catastral No. 00-02-0001-0258-000, con un área de 4 hectáreas con 0853 metros cuadrados, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

QUINTO: Como quiera que el predio que se formaliza a favor de los aquí solicitantes ARCESIO y GLADIS VEGA RODRÍGUEZ se encuentran en su poder, tal como lo afirmaron en interrogatorio, cuyo cuidado lo tiene el primero de ellos, no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas **ARCESIO VEGA RODRÍGUEZ y GLADIS VEGA RODRÍGUEZ**, la condonación del pago



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del predio "El Yarumo", ubicado en la vereda "La Guaira" del corregimiento de "Santa Teresa" del municipio de Líbano – Tolima, identificado con el folio de matrícula No. 364-6936 y código catastral No. 00-02-0001-0258-000, causados y no pagados desde la fecha del desplazamiento, esto es desde el año 2003 hasta la fecha de la sentencia. Así mismo la EXONERACION por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima).

SEPTIMO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio del Líbano (Tolima) Vereda Guaira corregimiento Santa Teresa, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Se hace saber a los señores **ARCESIO VEGA RODRÍGUEZ y GLADIS VEGA RODRÍGUEZ**, que pueden acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiarse a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

NOVENO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores **ARCESIO VEGA RODRÍGUEZ y GLADIS VEGA RODRÍGUEZ**, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO: OTORGAR a los señores **ARCESIO VEGA RODRÍGUEZ y GLADIS VEGA RODRÍGUEZ** el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio aquí descrito.

DECIMO PRIMERO: NEGAR las pretensiones subsidiarias, y las relativas a la exoneración y condonación del pago de servicios públicos, por lo expuesto en éste proveído. Igualmente, la condonación de pasivos financieros, al no existir plena prueba que demostrarán su existencia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV-, integrar a los señores **ARCESIO VEGA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.296.600, junto con su núcleo familiar compuesto por su señora madre **ALEJANDRINA LIBERATO** identificado con la C.C. No. 28.826; y, **GLADIS VEGA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.717.328, junto con su núcleo familiar compuesto por su esposo **RAMIRO CRISTANCHO** identificado con la C.C. No. 5.952.707, sus hijos **ANDERSON STIVEN CRISTANCHO VEGA** con C.C. No. 1.105.461.015, **MIGUEL ANGEL CRISTANCHO VEGA** con T. I. No. 1.007.385.358 y **DARLINSON DILAN CRISTANCHO VEGA** con R. C. 1.019.765.997, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO TERCERO: Se declara la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del presente fallo.

DECIMO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Libano (Tolima) y al Ministerio Público.

DECIMO QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el artículo 44 del C.G.P., esto es, la imposición de multa equivalente entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si no se cancelan dentro de los diez días siguientes a su imposición; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 106

Radicado No. 730013121002-2015-00249-00

de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez